

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-015/2015

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA HORTENSIA
ALVARADO CISNEROS

SECRETARIAS: KAREN
FLORES MACIEL Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-015/2015**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante general del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo número diez, de la sesión extraordinaria número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SUP-JRC-728/2015, resolución que ordena integrar a los representantes de los partidos políticos en las comisiones permanentes y temporales del referido Consejo; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo por el que se crearon diversas comisiones. El veintiuno de septiembre del año en curso, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevaron a cabo sesión extraordinaria número dos, en la cual se emitió el acuerdo número uno, mediante el cual se integraron las diferentes comisiones permanentes del mismo Consejo.

2. Interposición de Juicio Electoral. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo número uno, mismo que fue radicado en este Tribunal con la clave TE-JE-002/2015.

3. Resolución del Juicio Electoral. El veintiuno de octubre del mismo año, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en dicho juicio electoral, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Juicio de Revisión Constitucional. En contra de la anterior determinación, el veintiséis de octubre del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se registró con la clave SUP-JRC-728/2015.

5. Resolución. El once de noviembre de esta anualidad, la Sala Superior dictó sentencia en los términos siguientes:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en términos de lo señalado en el último considerando de esta ejecutoria.

6. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a la sentencia formulada por la Sala Superior, el quince de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria diez, emitió el acuerdo número diez, por el que se integró a los representantes de los partidos políticos en las comisiones permanentes y temporales del citado Consejo.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el diecinueve de noviembre de este año, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, interpuso el presente juicio electoral.

2. Aviso y publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

3. Recepción del Juicio Electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

4. Turno. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-015/2015**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

5. Radicación y requerimiento. En fecha veintiséis de noviembre del presente año, la Magistrada encargada de la sustanciación, ordenó la radicación del Juicio Electoral en comento, reservándose su admisión,

y al mismo tiempo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ordenó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional, copia certificada del acuerdo número diez, de la sesión extraordinaria diez, de fecha quince de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SUP-JRC-728/2015, resolución que ordena integrar a los representantes de los partidos políticos en las comisiones permanentes y temporales del aludido Consejo.

7. Desahogo de requerimiento por la autoridad responsable.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiséis de noviembre del presente año, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, remitió copia certificada del documento requerido por este órgano jurisdiccional el día anterior.

8. Excusa. Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Roberto Herrera Hernández, presentó excusa para conocer del presente juicio electoral, misma que fue calificada por la Sala como procedente, por resolución emitida en la misma fecha.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha veintisiete de noviembre del presente año, se admitió el juicio electoral de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción I, incisos c), 41 párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra acuerdo número diez, de la sesión extraordinaria diez, de fecha quince de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SUP-JRC-728/2015, resolución que ordena integrar a los representantes de los partidos políticos en las comisiones permanentes y temporales del mismo Consejo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se razona a continuación:

a) Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el recurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acuerdo impugnado, se emitió el quince de noviembre de dos mil quince y el juicio electoral se presentó el diecinueve de noviembre siguiente, esto

es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Movimiento Ciudadano, partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d) Personería. La personería del actor se tiene por acreditada, dado que la responsable, en los informes circunstanciados respectivos, reconoció al actor el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

TERCERO. Estudio de Fondo. Del escrito recursal, se advierte que el recurrente, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que le causa agravio el acuerdo número diez, de la sesión extraordinario número diez, de fecha quince de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por medio del cual se cumplimentó la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SUP-JRC-728/2015, al no estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, a juicio del actor, pues el órgano responsable, sin fundamento legal alguno, incluyó a los partidos políticos solamente en ocho de las once comisiones permanentes del mismo, por lo que el acuerdo referido carece de la fundamentación y motivación debidas, al no manifestar las razones y fundamentos legales por los cuales, los institutos políticos, no pueden ser parte de las comisiones de Fiscalización, Quejas y Denuncias, así como de la Servicio Profesional Electoral.

A juicio de esta Sala Colegiada, este agravio es **fundado**, por las razones que se expresan a continuación:

El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad a actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato constitucional le asiste.

Dicha garantía de legalidad establece un principio general obligatorio para todas las materias del ámbito jurídico, incluyendo, por supuesto, tanto a los actos administrativos como los jurisdiccionales de las autoridades u órganos partidistas involucrados en el ámbito electoral, sea en la esfera federal o local.

En consecuencia, los acuerdos o resoluciones que pronuncien las autoridades administrativas electorales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acto o resolución, y en ese contexto, para que cumplan con las exigencias constitucionales, legales y, en su caso, reglamentarias, de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se enuncien las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución legal a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así entonces, de conformidad con el principio de legalidad en materia electoral, las autoridades electorales deben de fundar y motivar sus resoluciones y, en principio, dicha fundamentación y motivación debe de constar en la propia resolución y no en algún documento distinto, como podría ser un anexo ajeno a la resolución, para que se tenga satisfecha esa garantía constitucional, así como los principios rectores de certeza y objetividad.

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, está obligado a fundar y motivar las resoluciones y acuerdos que formule, pues está forzado al estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente y a la fidelidad a la ley en todas sus actuaciones.

De esta manera y en uso de las atribuciones concedidas por ley, el referido instituto electoral, en la sesión extraordinaria diez, de fecha quince de noviembre de esta anualidad, formuló el acuerdo diez, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-728/2015, mediante resolución del día once de noviembre de este año, la cual, en el considerando cuarto, establece lo que se transcribe a continuación:

[...]

*En este contexto, ante lo sustancialmente **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, por ende, el acuerdo número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, por el cual integró sus comisiones permanentes y temporales, lo anterior, a **efecto** de que ese Consejo General, en el plazo de **cinco días** contados a partir de que le sea notificado la presente ejecutoria, emita un nuevo acuerdo, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta sentencia y en su caso considere las comisiones en las que estime que no podrán participar los partidos políticos, lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza especial de su competencia.*

[...]

De lo anterior, se advierte que en la resolución del máximo órgano jurisdiccional electoral del país, se obligó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a emitir un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en donde integrara a los representantes de los partidos políticos en las comisiones permanentes y temporales del mismo, y de la misma forma determinara las comisiones en las que no podrían participar, tomando en cuenta la naturaleza de dichas comisiones.

De esta forma, en el acuerdo diez del citado Consejo, por el que se da por cumplida la obligación mencionada en el párrafo anterior, obrante a fojas 059 a 068 de autos, se aprecia que el Consejo General del Instituto mencionado, integró las comisiones permanentes de: 1. Fiscalización; 2. Quejas y denuncias; 3. Glosa, compras, suministros y revisión del ejercicio presupuestal; 4. Organización electoral y diseño y elaboración de documentación electoral; 5. Capacitación, educación cívica y participación ciudadana; 6. Servicio profesional electoral; 7. Reglamentos internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 8. Vinculación con el Instituto

Nacional Electoral; 9. Radiodifusión y comunicación política; 10. Partidos políticos y agrupaciones políticas; y 11. Acceso a la información; y como comisiones temporales: 1. Registro de candidatos, y 2. Programa de resultados electorales preliminares (PREP).

En esas condiciones, y tomando como referencia lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consideró que los partidos políticos con registro nacional o estatal, podían participar en los procesos deliberativos de las comisiones del Consejo General del mencionado instituto electoral, con derecho a voz, por conducto de sus representantes o por medio de quien designaran, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

En base a lo anterior, en el acuerdo mencionado, establecieron una propuesta de integración de las comisiones del citado Consejo, tomando en cuenta los perfiles profesionales y experiencia de los consejeros, elaborando el siguiente cuadro:

Presidente	Comisión	Consejeros Electorales que integran la Comisión	Partidos políticos que la integran
Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	Fiscalización	Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	
		Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	
		Lic. Manuel Montoya del Campo	
Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	Quejas y denuncias	Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	
		Lic. Manuel Montoya del Campo	
		Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez	
Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	Glosa, compras y suministros y revisión del ejercicio presupuestal	Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	
		Lic. Fernando de Jesús	

		Román Quiñones	
Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones	Organización electoral y diseño y elaboración de documentación electoral	Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Francisco Javier González Pérez	
		Lic. Manuel Montoya del Campo	
Lic. Francisco Javier González Pérez	Capacitación, educación cívica y participación ciudadana	Lic. Francisco Javier González Pérez	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones	
		Dra. Esmeralda Valles López	
Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Registro de candidatos	Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Manuel Montoya del Campo	
		Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez	
Lic. Manuel Montoya del Campo	Servicio profesional electoral	Lic. Manuel Montoya del Campo	
		Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	
		Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez	
Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	Programa de resultados electorales preliminares (PREP)	Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez	
		Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones	
Dra. Esmeralda Valles López	Reglamentos internos del IEPC	Dra. Esmeralda Valles López	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	
		Lic. Francisco Javier González Pérez	
Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez	Vinculación con el Instituto Nacional Electoral	Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	
		Lic. Manuel Montoya del Campo	
Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones	Radiodifusión y comunicación política	Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Manuel Montoya del Campo	
		Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez	

		Ramírez	
Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Partidos políticos y agrupaciones políticas	Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Francisco Javier González Pérez	
		Dra. Esmeralda Valles López	
Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones	Acceso a la información	Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones	Partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General.
		Lic. Francisco Javier González Pérez	
		Dra. Esmeralda Valles López	

Como se advierte del recuadro anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, integró las comisiones permanentes y temporales con tres consejeros electorales, tal y como lo indica el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De esta forma y de conformidad con la multireferida sentencia de la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-728/2015, en ocho de las comisiones citadas, se incluyó a los partidos políticos, a los que, en virtud del resolutivo segundo del acuerdo impugnado, se les convocó para que dentro del plazo de cinco días a partir de la aprobación del documento, acreditaran a sus representantes ante las diversas comisiones señaladas, en el entendido que de no hacerlo, se tendrían por acreditados a los representantes de cada uno de ellos ante el Consejo General.

Sin embargo, respecto de las tres comisiones restantes, las de Fiscalización, Quejas y Denuncias, y Servicio Profesional Electoral, nada se menciona en el recuadro citado, de la posibilidad de participación de los partidos políticos en las mismas, por medio de sus representantes.

En este punto, este órgano jurisdiccional estima, que le asiste la razón al partido actor, ya que el Consejo responsable, no funda ni motiva en el acuerdo impugnado, la decisión de no incorporar a los partidos

políticos a las comisiones indicadas, y de la misma forma, incumple con el acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, en relación con las consideraciones por las que estima que no puede aceptarse la incorporación de los institutos en dichas comisiones.

Lo anterior es así, puesto que en el cuerpo del acuerdo controvertido, no se aprecia que el Consejo General del organismo público electoral duranguense, haya motivado su determinación de no incluir a los partidos políticos en las comisiones de Fiscalización, Quejas y Denuncias y Servicio Profesional Electoral, ni mucho menos haya enunciado los preceptos legales aplicables al caso concreto, pues únicamente hizo una descripción de las actividades que se llevan a cabo al interior de las mismas, sin mencionar las razones de su negativa de incorporarlos; tal y como se demuestra de la siguiente transcripción del acuerdo mencionado, en lo que respecta a la primera de las comisiones:

[...]

En relación a la Comisión de Fiscalización se estima que por la naturaleza de la misma implica la auditoría con plena independencia técnica de la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas en cada uno de los informes que estén obligados a presentar y si bien es cierto que derivado de la reforma Constitucional y legal que en materia electoral se verificó en el año 2014, la función de fiscalización de los partidos políticos le corresponde al Instituto Nacional Electoral, no menos es verdad que bajo el nuevo esquema político electoral generado por la citada reforma, es imperativo que el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local, tendrán una estrecha colaboración y puntual vinculación en todos los temas electorales, particularmente en los relativos a la fiscalización, por lo que para el debido seguimiento de tan importante función electoral, se considera que la comisión de fiscalización sea integrada por tres consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Secretario Ejecutivo del Consejo, en los términos del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

[...]

Como puede apreciarse de lo anterior, en el apartado transcrito del acuerdo referido, el órgano responsable se limitó a hacer consideraciones generales respecto de la naturaleza de la fiscalización de los partidos políticos, enunciando que es competencia del Instituto Nacional Electoral y mencionando las implicaciones técnicas que la actividad fiscalizadora conlleva, pero en ningún momento argumentó las motivaciones por las cuales los institutos políticos no podrían sumarse a la comisión citada, o en su caso, los impedimentos hacia cualquier intervención de éstos últimos en las actividades de la comisión aludida, sino que dio por hecho que al tratarse de temas relativos a la fiscalización, tales como el financiamiento y los mecanismos de control y vigilancia de los recursos económicos de los partidos, era suficiente para justificar la decisión de no incluirlos en la comisión aludida.

Ahora, en cuanto a las comisiones de Quejas y Denuncias y de Servicio Profesional Electoral, de la misma manera, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el acuerdo controvertido, solamente detalló las actividades que se realizan al interior de las mismas, sin hacer mención de las razones por las cuales podían o no ser incorporados los partidos políticos; además de que tampoco hizo referencia a las normas aplicables al caso, tal y como se observa en el considerando sexto del acuerdo diez impugnado, el cual se transcribe enseguida:

[...]

Esta autoridad electoral, considera que por la naturaleza jurídica de las comisiones de Quejas y Denuncias, Fiscalización, y del Servicio Profesional Electoral los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, no podrán intervenir ni formar parte, toda vez que respecto a la Comisión de Quejas y Denuncias se analizan y valoran los proyectos de resolución que presenta el Secretario del Consejo General, en relación con la interposición de quejas genéricas o inicio oficioso de procedimientos administrativos.

[...]

Por otra parte, en relación a la comisión de Servicio Profesional Electoral, igualmente se considera que los Representantes de los Partidos Políticos no deben formar parte de dicha comisión en razón de que las actividades que se desarrollan al interior de la misma, regulan el ingreso; la formación y desarrollo procesional en incentivos; la evaluación; promoción y el procedimiento disciplinario, así como los procedimientos para la operación, planeación y organización del servicio profesional electoral, además de los relativos al personal administrativo y auxiliar del Instituto. Por lo que para garantizar la protección de los datos personales de los trabajadores al servicio del Instituto, así como para salvaguardar el debido seguimiento de los procedimientos disciplinarios que en su caso se instauren, resulta necesario que la citada comisión sea integrada por tres consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Como puede apreciarse en los párrafos anteriores, en el considerando sexto del acuerdo impugnado, la responsable se limitó a enunciar qué actividades llevan a cabo las citadas comisiones, y basándose en ello, determinó que los partidos políticos no podían participar en las comisiones ya referidas, de Fiscalización, Quejas y Denuncias y de Servicio Profesional Electoral.

En resumidas cuentas, se considera que el Consejo general responsable, no dio los motivos por las que debía negarse o admitirse la participación de los partidos políticos en las comisiones señaladas, únicamente hizo una descripción de las actividades que se llevan a cabo al interior de las mismas, por tanto, a juicio de esta Sala Colegiada, no cumplió con el acatamiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del referido expediente SUP-JRC-728/2015, pues era indispensable que esgrimiera en el cuerpo del acuerdo, las causas por las que determinó no incluir a los institutos políticos en las comisiones de Fiscalización, Quejas y Denuncias y Servicio Profesional Electoral.

Asimismo, según se aprecia en el mismo apartado del acuerdo impugnado, el Consejo responsable, justificó la no incorporación de los partidos políticos en las citadas comisiones, bajo el argumento de que por la naturaleza de las mismas, no era posible la participación de dichos institutos, pero lo hizo de una manera ambigua y poco

exhaustiva, pues como ya se mencionó, solamente se refirió al aspecto concreto de qué es lo que se hace en cada comisión señalada, y sobre esa base sustentó su decisión desestimatoria, por lo que se considera que no se llevó a cabo el proceder exhaustivo que asegurara el estado de certeza jurídica que toda resolución debe generar.

En esta secuencia, el Consejo General aludido, debió expresar en el acuerdo controvertido, las razones por las cuales los partidos políticos no debían participar en las multireferidas comisiones, de manera clara, precisa y detallada, para poder así, obtener un razonamiento lógico-jurídico de vinculación entre el acto concreto y lo previsto por la norma.

En este sentido, en el acuerdo controvertido, queda claro que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se limitó a expresar las atribuciones específicas, por las que consideró que en las comisiones de Fiscalización, Quejas y Denuncias y Servicio Profesional Electoral, no podrían ser integrados los partidos políticos, sin pronunciar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en cuestión, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, no se cumple con la adecuación que según mandata la garantía de legalidad, debe existir, en una resolución, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que no se encuentra debidamente fundado ni motivado el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no argumenta los motivos por los que considera que los partidos políticos no deben participar en las referidas comisiones, ni mucho menos enuncia los preceptos legales que la llevaron a adoptar tal determinación, pues ello conforma la piedra angular de todo proceso electoral, cuya observancia es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta a los vigentes ordenamientos jurídicos. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**".¹

2. Aduce el promovente que le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, haya omitido integrar la comisión de paridad de género.

Si bien de la demanda del actor, no se aprecian los argumentos tendentes a robustecer de qué forma le causa inconformidad la omisión del Consejo de no instituir dicha comisión de paridad de género, lo cierto es que este órgano jurisdiccional ha manifestado con anterioridad, la importancia de asegurar la participación igualitaria de hombres y mujeres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre ambos géneros, en la vida política y pública del país, por lo que se estima **fundado** el agravio esgrimido por el partido político actor, en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que está prohibida toda discriminación motivada –entre otros factores–, por el **género**, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Como se advierte, el referido artículo 41 constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos del Estado, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Por su parte, los artículos 3, párrafos 4 y 5, así como 25 fracción 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen la prohibición de los partidos políticos de adoptar criterios tendentes a postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, así como la obligación de garantizar la paridad de género en condiciones de igualdad en las candidaturas que postulen para legisladores federales y locales.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género.

Por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

A nivel estatal, en relación a la paridad de género, el artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece:

Artículo 6

El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, enuncia lo siguiente:

Artículo 26

[...]

2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectivas de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

De las disposiciones normativas transcritas, se advierte que en el Estado de Durango, se establece la obligación a cargo de las autoridades electorales, de garantizar la participación de las mujeres en los procedimientos electorales locales, así como su acceso a los cargos públicos y de elección popular, en condiciones de igualdad con los varones.

Así, los partidos políticos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, están constreñidos a cumplir y acatar el principio de paridad de género, conforme a las disposiciones constitucionales y legales establecidas.

Po lo anterior, se colige que al señalarse tales obligaciones para los partidos políticos y para las autoridades electorales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debe contar con una comisión de paridad de género, la cual tendrá por objeto que la representación popular en todos los niveles locales se dé en condiciones de paridad, es decir, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos del Estado Mexicano, de tal suerte que se integren con un número igual de varones que de mujeres.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el acuerdo impugnado no se aprecia que exista una comisión del referido tema, por lo que es necesario la integración de una comisión de paridad de género dentro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que atienda los objetivos ya referidos, y que en un sentido amplio, procure garantizar que ningún género prevalezca sobre el otro.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, es preciso convenir entonces, que lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, únicamente en cuanto a lo enunciado en los párrafos anteriores.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los motivos de agravio analizados, lo procedente es:

1. Revocar el acuerdo número diez, de la sesión extraordinaria número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SUP-JRC-728/2015.

2. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de esta sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que:

- a) Reitere lo que no fue materia de impugnación.
- b) Cumpla con la garantía de legalidad, a efecto de que funde y motive la determinación de no integrar a los partidos políticos en las comisiones de Quejas y Denuncias y Servicio Profesional Electoral, del mismo Consejo.
- c) Cumplimente debidamente la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con las consideraciones por las que estima que no puede aceptarse la incorporación de los partidos políticos en las mencionadas comisiones.
- d) Integre una comisión de paridad de género, dentro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que atienda los objetivos referidos en el considerando tercero de esta sentencia.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo número diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su sesión extraordinaria número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita nuevo acuerdo, en términos de lo precisado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. La autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron Raúl Montoya Zamora, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Hortensia Alvarado Cisneros, Magistrada ponente en el presente asunto, y Miguel Benjamín Huízar Martínez, Magistrado por Ministerio de Ley, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS